

ALANÍS

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de junio de 2000, acordó provisionalmente el establecimiento de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamientos, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase y la aprobación de su correspondiente Ordenanza Fiscal reguladora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, el acuerdo provisional, así como el referido texto de la Ordenanza Fiscal, se expuso al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Finalizado el plazo de exposición pública no se presentó ninguna reclamación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el acuerdo provisional a devenido en definitivo.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la mencionada Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se publica el siguiente texto íntegro de la Ordenanza Fiscal aprobada:

Ordenanza Fiscal de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamientos, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase

Artículo primero.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo segundo.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa, el aprovechamiento especial que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de la acera y la reserva de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancía de cualquier clase, especificado en las tarifas contempladas en el artículo 7 de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo tercero.—Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.
2. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, en el supuesto de entrada de vehículos a través de las aceras, los propietarios de las fincas y locales que den acceso a dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo cuarto.—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo quinto.—Beneficios fiscales.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesan a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo sexto.—Categoría de calles.

El importe de esta tasa se fijará tomando como referencia una única categoría para todas las calles del municipio de Alanís.

Artículo séptimo.—Cuota tributaria.

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera:	Entrada de vehículos en edificios o cocheras 5.000 pesetas al año.
Tarifa segunda:	Reservas de la vía pública con prohibición de aparcamientos para carga y descarga de mercancías u otras finalidades, al año por metro lineal 3.000 pesetas.

Artículo octavo—Normas de gestión y declaración.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y situación dentro del municipio.
2. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias.
3. Una vez autorizada una ocupación se entenderá prorrogada indefinidamente mientras no se presente una declaración de baja por parte del interesado.
4. La presentación de declaración de baja deberá ir acompañada del último recibo pagado y surtir efectos económicos en el ejercicio siguiente a la fecha de la baja.
5. La concesión de licencia para cocheras o reserva de aparcamientos dará derecho a su titular a colocar señales de tráfico de prohibido aparcar en la que deberá constar el número de la licencia municipal, así como al pintado de los bordillos de aceras correspondientes. Tanto las señales como la pintura y su colocación correrán por cuenta del beneficiario.

Artículo noveno —Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo para los casos de alta será prorrateado por trimestres naturales. El trimestre de la fecha de alta será considerado completo.
2. Los aprovechamientos especiales, salvo en los casos de alta, prorrogados, el periodo impositivo comprenderá el año natural, para lo cual se confeccionará un padrón o lista cobratoria con todos los aprovechamientos concedidos, prorrogados y bajas solicitadas al 31 de diciembre anterior.

Artículo décimo.—Ingreso de la tasa.

El pago de la tasa se realizará:

1. Tratándose de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, prorrateado, en su caso, en la forma establecida en el artículo 9.1, antes de retirar la correspondiente licencia a que se refiere el artículo 8.1.
2. Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones, lista cobratoria o matrícula de esta tasa, por años naturales en los periodos que a tal fin se indiquen.

Artículo undécimo—Notificaciones.

La tasa se notificará colectivamente mediante exposición pública del padrón, lista cobratoria o matrícula en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Artículo duodécimo—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, se aplicarán las normas contenidas en la ley General Tributaria y en el Real Decreto 1.930/1988, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Final

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2001.

Lo que hago público para general conocimiento, Alanis, 27 de octubre de 2000.—
La Alcaldesa, Ana Rivero Rivero.

34F-1 4651